

# Guinée Equatoriale

## Code des hydrocarbures 1981 (abrogé)

Loi n°1981-07 du 16 juin 1981

[NB - Ley n°7/1981, de fecha 16 de junio 1981, referente a hidrocarburos

Modificada por la Ley n°6/2000, de fecha 20 de marzo 2000

Abrogada por la ley n°9/2006, de fecha 3 de noviembre 2006, de hidrocarburos]

### Titulo 1 - Disposiciones generales

**Art.1.-** Los Hidrocarburos que se encuentren en el territorio nacional, incluyendo el suelo y subsuelo, las aguas jurisdiccionales y terrenos sumergidos contiguos a sus costas e islas hasta cualquier profundidad, son propiedad del Estado de la República de Guinea Ecuatorial y bienes de dominio público. Es política pública el explorar y explotar los recursos de Hidrocarburos de Guinea Ecuatorial para beneficio de su legítimo dueño, el Pueblo Ecuatoguineano, constituido por las presentes y las futuras generaciones. El aprovechamiento de dichos recursos no renovables debe planificarse de manera que contribuya al desarrollo integral y permanente del País.

**Art.2.-** Es propósito del Estado que la explotación de Hidrocarburos se realice de manera compatible con la conservación de los demás recursos y con la protección del medio ambiente. De acuerdo con este propósito, se les requerirá a los Contratistas, que realicen Operaciones Petroleras de conformidad con este Decreto ley, empleen las técnicas más avanzadas para la prevención de daños y adversidades ambientales que puedan conllevar sus actividades.

**Art.3.-** El Estado se reserva el derecho de llevar a cabo las Operaciones Petroleras directamente o a través de Contratistas. Las actividades de los Contratistas serán autorizadas y reguladas mediante Contratos con el Estado.

**Art.4.-** (Ley n°6/2000) El Ministerio de Minas y Energía será el encargado de negociar, firmar y supervisar o enmendar los Contratos firmados entre el Estado y los Contratistas, al objeto de asegurar en beneficio de la República de Guinea Ecuatorial, la ejecución de las Operaciones Petroleras. En cualquier caso, la entrada en vigor de todo Contrato firmado estará sujeta a la aprobación del Gobierno, a su ratificación por S. E. El Presidente de la República y a su publicación a través de los medios informativos nacionales.

**Art.5.-** (Ley n°6/2000) El Estado y sus Contratistas gozarán, para la ejecución de sus actividades, del beneficio de expropiación forzosa u ocupación temporal de los bienes y derechos

necesarios, así como los derechos de servidumbre de paso en los casos en que este derecho sea preciso para el ejercicio de sus Operaciones Petroleras, con el correspondiente justiprecio o indemnización a los expropiados conforme a la ley. Para tal fin se declaran de utilidad pública las actividades definidas en el Artículo 6° de este Decreto-Ley como Operaciones Petroleras.

**Art.6.-** (Ley n°6/2000) Sin perjuicio de otras definiciones que se recojan en el Reglamento de Operaciones Petroleras, para los fines de este Decreto-Ley y las actividades inherentes a las mismas, se emplearán las siguientes definiciones:

- (a) **AREA DE CONTRATO:** significa el área geográfica del territorio de la República de Guinea Ecuatorial objeto de un Contrato. Dicha Area de Contrato será descrita y delimitada mediante Anexos A y B que serán incorporados a todo Contrato, formando parte integral del mismo.
- (b) **CONTRATISTA:** Persona Natural o Jurídica con la cual el Estado celebra un Contrato de Participación en la Producción o de cualquier otra naturaleza.
- (c) **CONTRATOS:** cualquier acuerdo entre el Estado y un Contratista que autorice la ejecución de Operaciones Petroleras.
- (d) **CONTRATO MODELO DE PARTICIPACION:** es un Contrato actualizado que se adjunta a este Decreto-Ley el cual se utilizará como base de referencia para las negociaciones entre el Estado y los Contratistas interesados en llevar a cabo Operaciones Petroleras en Areas no reservadas del Estado.
- (e) **HIDROCARBUROS:** Todas las sustancias naturales orgánicas compuestas de CARBONO e HIDROGENO, incluyendo el petroleo crudo y el Gas Natural, y todas las demás sustancias minerales productos, sub-productos y derivados que se encuentren en asociación con los mismos.
- (f) **IMPUESTO SOBRE LA RENTA:** significa el impuesto que grava la utilidad neta del CONTRATISTA de acuerdo a la Ley Tributaria de la República de Guinea Ecuatorial.
- (g) **LEY DE HIDROCARBUROS:** significa el Decreto-Ley n°7/1981 de fecha 16 de Junio referente a hidrocarburos y sus correspondientes enmiendas.
- (h) **LEY TRIBUTARIA:** significa el Decreto Ley n°1/1986 de fecha 10 de Febrero, por el que se aprueba el Sistema Tributario de la República de Guinea Ecuatorial y sus subsiguientes modificaciones.
- (i) **OPERACIONES PETROLERAS:** Las relacionadas con la exploración, desarrollo, extracción, producción, separación en el campo, transporte, almacenamiento, venta o disposición de los Hidrocarburos hasta el punto de exportación o ingreso en una refinería o planta de licuefacción o tratamiento de Gas Natural. Estas Operaciones no incluirán el transporte fuera de la República de Guinea Ecuatorial, ni tampoco cualquier proceso de refinación o manejo de los Hidrocarburos que lo fueron ya en una refinería o planta de licuefacción o tratamiento de Gas Natural.
- (j) **PERSONA:** significa cualquier persona natural o jurídica, consorcio, sociedad en participación, asociación, fideicomiso, heredero, organización gubernamental autónoma o cualquier agencia o subdivisión del Gobierno con la cual el Estado celebra un Contrato para la ejecución de las operaciones petroleras.
- (k) **REGALIAS:** significa para cada campo, un derecho del ESTADO sobre el Petroleo Crudo y Gas Natural producidos, conservados, vendidos y no utilizados en modo alguno en las Operaciones Petroleras, en porcentajes calculados en función de la tasa de producción diaria.
- (l) **REGLAMENTO DE OPERACIONES PETROLERAS:** significa el reglamento de aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

## Titulo 2 - Contratos

**Art.7.-** Para los propósitos de este Decreto Ley, el Territorio Nacional, incluyendo las aguas jurisdiccionales, se considera dividido en cuadrículas, cuyas características están descritas en el Anexo “A” y trazadas en el Anexo “B”. El Estado tiene el derecho de reservarse ciertas cuadrículas como “AREAS RESERVADAS”, pudiendo estas ser explotadas directamente por el Estado o por Contratistas por medio de adjudicación directa.

**Art.8.-** (Ley n°6/2000) Se adopta el sistema de contratación directa entre el Estado y Contratistas interesados en realizar Operaciones Petroleras. Este Contrato estará basado en el Modelo de Contrato de Participación en la Producción. Las Areas reservadas se podrán adjudicar bajo contratos diferentes al modelo de Contrato de Participación en la Producción.

**Art.9.-** (Ley n°6/2000) El Estado celebrará Contratos, unicamente con Contratistas de suficiente capacidad técnica y financiera y de probada experiencia. Dichos Contratistas si no son personas jurídicas ecuatoguineanas, deberán mantener una sucursal domiciliada en la República de Guinea Ecuatorial.

**Art.10.-** (Ley n°6/2000) La selección de los Contratistas se hará o por licitación pública internacional o por otro método que garantice igualmente competencia entre posibles Contratistas, con el objeto de asegurar las condiciones más favorables para la República de Guinea Ecuatorial. En Areas Reservadas, el Estado podrá adjudicar directamente a Contratistas interesados en llevar Operaciones Petroleras, siempre y cuando se logren condiciones favorables. En toda convocatoria o adjudicación, el Ministerio de Minas y Energía, exigirá la presentación de documentación acreditando la capacidad técnica y la solvencia y capacidad económica de los posibles Contratistas.

**Art.11.-** (Ley n°6/2000) El Estado deberá asumir los riesgos inherentes a los trabajos de exploración en areas reservadas, en las cuales lleva a cabo Operaciones Petroleras directamente. En Areas Reservadas adjudicables a Contratistas, el Estado si así lo decide, podrá asumir asimismo, parcial o totalmente, los riesgos inherentes a los trabajos de exploración. Con excepción de Contratos en Areas Reservadas, el Estado no podrá asumir por ningún concepto, riesgo alguno en inversiones y Operaciones de Exploración, ni en cualquier resultado infructuoso de las mismas; y así se establecerá en los correspondientes Contratos.

Sin embargo, el Estado tendrá derecho de optar por invertir y participar en los trabajos de Desarrollo y Producción; y así se establecerá en los Contratos. Las condiciones de participación así como las fases de su interés serán negociadas por las Partes en cada Contrato. Cuando el Estado participara en la inversion, su participación en los Hidrocarburos Netos estará en función no solo del derecho originario reconocido en el Artículo 20, sino que además teniendo en cuenta la cuota de su Participación en la inversion.

**Art.12.-** (Ley n°6/2000) Los contratos definirán las distintas fases de exploración, desarrollo y explotación. Anualmente, El Contratista someterá a la aprobación o no del Ministerio de Minas y Energía, un Programa de Trabajo para dicho año y su correspondiente presupuesto de gastos. En caso de incumplimiento, el Contrato establecerá las medidas a tomarse.

**Art.13.-** (Ley n°6/2000) El area o areas objeto de un Contrato de Exploración se ajustará a las cuadrículas cuyas características estan descritas en el Anexo “A” y trazadas en el Anexo “B”

de este Decreto-Ley. La superficie total concedida a cada Contratista será limitada, en la zona terrestre, a la extensión total de los bloques establecidos; limitada a 2650 kilómetros cuadrados en la zona marina, con la condición de que la superficie otorgada en áreas situadas al este del meridiano 8° 55'E y al Sur del paralelo 1° 05'N no rebase los 350 kilómetros cuadrados. No obstante lo anterior, el Estado se reserva el derecho de aumentar o disminuir la superficie del área a conceder.

**Art.14.-** Se establecerá en los Contratos la obligación del Contratista de renunciar, oportunamente, a una parte o partes del Área del Contrato, en la forma, extensión y oportunidad que se estipulen en el mismo. El descubrimiento de petróleo explotable en cantidades comerciales, obligará al Contratista a delimitar y explotar el yacimiento con la diligencia debida.

**Art.15.-** (*Ley n°6/2000*) Además de la participación que le corresponda al Estado conforme a los artículos 11 y 20 de este Decreto-Ley, el Contratista quedará obligado a vender al Estado, si este así lo solicita por escrito, las cantidades de Hidrocarburos que el Estado requiera para cubrir las necesidades del consumo nacional. El precio de venta será estipulado en los respectivos Contratos. Las cantidades de Hidrocarburos que el Contratista suministraría para cubrir el consumo nacional se calcularán mediante la multiplicación de la cantidad de petróleo libre a disposición del Contratista durante el período bajo consideración, por una fracción cuyo numerador es el consumo nacional durante el período menos la cantidad de petróleo entregado al Estado, por todos los Contratistas y bajo todos los conceptos, y, el denominador es la cantidad de petróleo libre a disposición de todos los Contratistas durante dicho período.

**Art.16.-** El Contratista indemnizará al Estado o a otras personas naturales o jurídicas, a las cuales se les causen daños o perjuicios con motivo de las actividades o trabajos de exploración y explotación, causados por el Contratista, sus subcontratistas o cualquier persona que le preste servicio.

**Art.17.-** (*Ley n°6/2000*) Durante la vigencia de un Contrato, el Contratista y sus subcontratistas, según el caso, podrán importar libre de derechos arancelarios, consulares y demás cargas de importación, los materiales y equipos utilizados directamente en sus Operaciones Petroleras y que no estén disponibles en el País, previa remisión al Ministerio de Economía y Hacienda de una lista maestra de dichos materiales y equipos a importar.

**Art.18.-** (*Ley n°6/2000*) Los materiales y equipos introducidos en el País bajo el Régimen de Importación Temporal, podrán ser retirados libres de todo impuesto, carga o gravamen. Con excepción de dichos materiales, los equipos y cualquier otro bien que forme parte de las Operaciones Petroleras, serán transferidos en propiedad al Estado una vez hayan sido amortizados o al término del Contrato de Participación en la Producción respectivo, sin carga alguna, en buenas condiciones de funcionamiento y sin gravámenes o limitaciones.

### **Título 3 - Régimen económico y tributario regalías**

**Art.19.-** (*Ley n°6/2000*) Los Contratistas estarán obligados al pago de una regalía, y esta será calculada según la tasa de producción diaria. Los Contratos entre el Estado y cada uno de los Contratistas establecerán los porcentajes de variación de la Regalía del 10 % al 16 % según la producción diaria.

El método de pago, bien sea en Hidrocarburos o en su valor equivalente en efectivo, será comunicado al Contratista por el Ministerio de Minas y Energía con anterioridad a su fecha de vencimiento.

**Art.20.-** (*Ley n°6/2000*) El Estado participará en los Hidrocarburos Netos producidos en un determinado area, de acuerdo a los términos de cada Contrato, una vez realizadas las deducciones por los conceptos de Regalías y la parte del petróleo para la recuperación de la inversión. El porcentaje de dicha participación se fijará de acuerdo a los términos de cada Contrato, y será función de la producción acumulativa.

### **Impuestos**

**Art.21.-** (*Ley n°6/2000*) Los Contratistas estarán obligados al pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con la Ley respectiva, y, además, al pago de todo otro impuesto, gravamen o carga no excluido expresamente en el presente Decreto-Ley o en el respectivo Contrato.

### **Otros pagos**

**Art.22.-** (*Ley n°6/2000*) Los Contratistas estarán obligados al pago de primas o cánones de superficie, de acuerdo con las condiciones de sus Contratos con el Estado.

### **Disposiciones adicionales**

Se faculta al Ministerio de Minas y Energía dictar cuantas normas, reglamentos o disposiciones fuesen necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto-Ley. Dichos reglamentos deberá ser compatibles con el Decreto-Ley y con las practicas y teorías generalmente aceptadas por la Industria petrolera.